

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNYALEJANDRA LIEVANO LOPEZ
Demandado:	ANDRES FELIPE VELAZCO GARCIA
Radicación:	110013110011-2021-00421-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	ADMITE

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña MARIA JOSE VELAZCO LIEVANO, representada legalmente por su progenitora JENNYALEJANDRA LIEVANO LOPEZ en contra de ANDRES FELIPE VELAZCO GARCIA, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 214-13 suscrita por los progenitores de la niña el 19 de abril de 2013, en la Comisaria Sexta de Familia de Bogotá, por las siguientes sumas:

SALDO CUOTA ALIMENTOS:	VALOR:
AÑO 2013	\$1.620.000
AÑO 2014	\$2.257.200
AÑO 2015	\$2.364.036
AÑO 2016	\$2.526.312
AÑO 2017	\$2.703.156
AÑO 2018	\$2.781.552
AÑO 2019	\$2.948.448
AÑO 2020	\$3.125.352
AÑO 2021	\$1.078.248
CUOTA VESTUARIO:	
AÑO 2013	\$240.000
AÑO 2014	\$250.800
AÑO 2015	\$262.338
AÑO 2016	\$280.701
AÑO 2017	\$300.351
AÑO 2018	\$318.072
AÑO 2019	\$318.072
AÑO 2020	\$357.384
AÑO 2021	\$123.297
TOTAL	\$23.855.319

TOTAL: VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS \$23.855.319.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

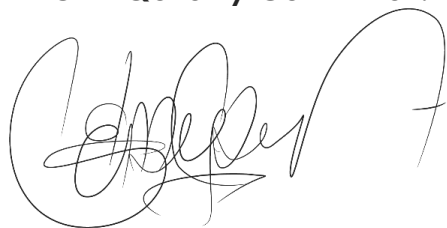
TERCERO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar SEBASTIAN ALEXIS ROJAS PINZON, como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, en su calidad de apoderado de la ejecutante JENNYALEJANDRA LIEVANO LOPEZ, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 42 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--